

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0516-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MARÍA RAYDA YUPANQUI HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 29 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 0516-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rayda Yupanqui Huamán contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 47, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Ayacucho, doña María Asunción Jara Huayta, solicitando se deje sin efecto la resolución fiscal de fecha 15 de noviembre de 2006, sobre medidas de protección, pues considera que la misma amenaza su libertad individual. Alega que la emplazada ha dictado la resolución fiscal cuestionada amenazando ordenar su detención corporal y denunciarla por resistencia a la autoridad pese a que no tiene atribución para ordenar la detención de las personas. Agrega que la resolución fiscal cuestionada es apresurada, por cuanto la demandada no ha realizado



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el estudio correspondiente, ya que su persona también ha presentado demandas sobre violencia familiar contra las agraviadas.

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2006, la fiscal emplazada señala que la resolución cuestionada apercibe a la demandante con ser denunciada penalmente o solicitar a la Juez Especializada de Familia emita la orden de detención por el término de ley en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, y es que la expresión “disponerse su detención corporal” no implica que esté ordenando detención alguna, sino el solicitarlo al juez.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de la provincia de Ayacucho, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el acto considerado lesivo no constituye amenaza inminente y no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual alegado.

La recurrida confirma la apelada por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución fiscal de fecha 15 de noviembre de 2006, recaída en el caso sobre violencia familiar N.º 451-2006, que dicta medidas de protección inmediata en contra de la recurrente –a favor de dos personas agraviadas–, bajo apercibimiento de denunciarla penalmente u ordenarse su detención corporal por el término de ley, en caso de su incumplimiento. Con tal propósito se alega amenaza a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, por su parte el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional señala que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
3. Al respecto, se ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Jorge Walter Benites Vásquez*, expediente N.º 2435-2002-HC/TC, que para determinar la existencia de certeza de la amenaza, supuestamente constituida en el hecho acusado, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza al derecho a la libertad personal, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones; mientras que para que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se configure la inminencia del mismo, es preciso que se trate de un atentado a la libertad que esté por suceder prontamente o se encuentre en proceso de ejecución, *no* reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

4. En el presente caso, analizados los hechos de la demanda y examinada la resolución fiscal cuestionada (fojas 2), *no* se aprecia la configuración de la amenaza al derecho a la libertad personal que acusa la demandante, por cuanto lo que se advierte de dicha resolución fiscal es un apercibimiento dictado dentro de las facultades conferidas a los fiscales y con arreglo a la ley de la materia, apercibimiento que, de ser el caso, corresponde dictar a la judicatura y en modo alguno puede concebirse como una amenaza a la libertad personal, en los términos descritos en el fundamento anterior. Cabe subrayar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia (expedientes N.ºs 2952-2005-PHC/TC y 3960-2005-PHC/TC, entre otros) que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; por tanto, los apercibimientos, así como la propia denuncia penal propuesta por el Representante del Ministerio Público, dictados dentro del marco del ordenamiento legal y constitucional, en modo alguno amenazan el derecho fundamental cuya tutela se reclama en autos, al no contar dicha sede con facultades para coartar la libertad personal. En consecuencia la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0516-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MARÍA RAYDA YUPANQUI HUAMÁN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rayda Yupanqui Huamán contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 47, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 17 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Ayacucho, doña María Asunción Jara Huayta, solicitando se deje sin efecto la resolución fiscal de fecha 15 de noviembre de 2006, sobre medidas de protección, pues considera que la misma amenaza su libertad individual. Alega que la emplazada ha dictado la resolución fiscal cuestionada amenazando ordenar su detención corporal y denunciarla por resistencia a la autoridad pese a que no tiene atribución para ordenar la detención de las personas. Agrega que la resolución fiscal cuestionada es apresurada, por cuanto la demandada no ha realizado el estudio correspondiente, ya que su persona también ha presentado demandas sobre violencia familiar contra las agraviadas.
2. Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2006, la fiscal emplazada señala que la resolución cuestionada aperece a la demandante con ser denunciada penalmente o solicitar a la Juez Especializada de Familia emita la orden de detención por el término de ley en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, y es que la expresión "disponerse su detención corporal" no implica que esté ordenando detención alguna, sino el solicitarlo al juez.
3. El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de la provincia de Ayacucho, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el acto considerado lesivo no constituye amenaza inminente y no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual alegado.
4. La recurrida confirma la apelada por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución fiscal de fecha 15 de noviembre de 2006, recaída en el caso sobre violencia familiar N.º 451-2006, que dicta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de protección inmediata en contra de la recurrente –a favor de dos personas agraviadas–, bajo apercibimiento de denunciarla penalmente u ordenarse su detención corporal por el término de ley, en caso de su incumplimiento. Con tal propósito se alega amenaza a la libertad personal.

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos,⁹ por su parte el artículo 2.° del Código Procesal Constitucional señala que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
3. Al respecto, se ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Jorge Walter Benites Vásquez*, expediente N.° 2435-2002-HC/TC, que para determinar la existencia cierta de la amenaza, supuestamente constituida en el hecho acusado, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza al derecho a la libertad personal, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones; mientras que para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que se trate de un atentado a la libertad que esté por suceder prontamente o se encuentre en proceso de ejecución, *no* reputándose como tal a los simples actos preparatorios.
4. En el presente caso, analizados los hechos de la demanda y examinada la resolución fiscal cuestionada (fojas 2), *no* se aprecia la configuración de la amenaza al derecho a la libertad personal que acusa la demandante, por cuanto lo que se advierte de dicha resolución fiscal es un apercibimiento dictado dentro de las facultades conferidas a los fiscales y con arreglo a la ley de la materia, apercibimiento que, de ser el caso, corresponde dictar a la judicatura y en modo alguno puede concebirse como una amenaza a la libertad personal, en los términos descritos en el fundamento anterior. Cabe subrayar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia (expedientes N.°s 2952-2005-PHC/TC y 3960-2005-PHC/TC, entre otros) que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; por tanto, los apercibimientos, así como la propia denuncia penal propuesta por el Representante del Ministerio Público, dictados dentro del marco del ordenamiento legal y constitucional, en modo alguno amenazan el derecho fundamental cuya tutela se reclama en autos, al no contar dicha sede con facultades para coartar la libertad personal. En consecuencia la demanda debe ser declarada infundada, resultando de aplicación el artículo 2.° del Código Procesal Constitucional.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)